



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00069-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra **JOSE GEOVANNI SANCHEZ ORDOÑEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que se encuentra pendiente librar el despacho comisorio ordenado mediante proveído del 20200810, por lo que se ordenará a la Secretaria del Despacho lo propio, comunicándolo conforme el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, librar el Despacho Comisorio, conforme lo ordenado mediante proveído del 20200810.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00069-00

A.I. No. 552

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec958d5d0759b6585e1d90cd1f735409c33b5acc1ae956d8fc5b5601eec0737d

Documento generado en 22/04/2021 07:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00136-00 instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra **OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOZA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa en que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud (fl.58) para designar curador ad-litem, toda vez que mediante memorial de fecha 4 de junio de 2019 (fls.54-57) adjunto la publicación en prensa del edicto emplazatorio realizado al demandado OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOZA, el día 19 de mayo de 2019; Vencido el término del emplazamiento al demandado OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOZA, allegadas las publicaciones de ley (Pagina 5C, diario "La Opinión" del 19 de mayo de 2019 -domingo-), sin que haya comparecido a notificarse del auto de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso en su contra, aunado al hecho de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 20210305 por lo que se ordenará el emplazamiento conforme el Decreto 806 de 2020, previo a designar curador.

Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el emplazamiento del demandado OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOSA en el Sistema Nacional de Emplazados. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (danieldallos@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81159a76b7e6efedecc10448b173692c27cb255fc5ae4a43fea1064d08fbcf0b

Documento generado en 22/04/2021 07:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **RICARDO SANCHEZ GARCIA Y MARIA CONCEPCION ROJAS BLANCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con su aprobación, si no se observara que data del 29 de noviembre del 2018, por lo que se tiene que el crédito fue liquidado con fecha de corte para esa calenda, encontrándose desactualizada. Sumado al hecho de que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido. Lo cual, se relaciona a continuación:

MENSUALIDAD		TASA SOBRE LA QUE EL ACTOR CALCULÓ LOS INTERESES	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
AÑO	MES	%	%
2017	Abril	2,44	2,43%
2017	Mayo	2,44	2,43%
2017	Junio	2,44	2,43%
2017	Julio	2,40	2,40%
2017	Agosto	2,40	2,40%
2017	Septiembre	2,40	2,35%
2017	Octubre	2,32	2,32%
2017	Noviembre	2,32	2,30%
2017	Diciembre	2,32	2,28%
2018	Enero	2,28	2,27%
2018	Febrero	2,31	2,30%
2018	Marzo	2,28	2,27%
2018	Abril	2,26	2,25%
2018	Mayo	2,25	2,25%
2018	Junio	2,24	2,23%
2018	Julio	2,21	2,21%
2018	Agosto	2,20	2,20%



2018	Septiembre	2,19	2,19%
2018	Octubre	2,17	2,17%
2018	Noviembre	2,16	2,16%

En ese estado las cosas, se ordenará a la parte actora para que proceda a presentar nuevamente la liquidación del crédito actualizada, cumpliendo con el contenido estricto del artículo 446 del Código General del Proceso, así como con la falencia previamente enrostrada.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al representante judicial de la parte demandante que presente nuevamente la liquidación del crédito actualizada, cumpliendo con el contenido estricto del artículo 446 del Código General del Proceso y los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c51187a24ede117019bf8a315a27fac3686f74961d1b9e9c5f2e19aaa266f2f
Documento generado en 22/04/2021 07:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00361-00 instaurado por **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA** y **JOHANNA AMPARO JAIMES SUAREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, la parte demandante allegó memorial con fecha del 10 de septiembre de 2020 (fls.62-64vto, de liquidación de crédito, la cual, no ha sido fijada, como se desprende de la revisión al portal web de la rama judicial, asignado a la cédula judicial primigenia, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, dando órdenes adicionales.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante memorial adiado 20200908, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

TERCERO: **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho realizar la liquidación de costas.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (virtual.lchp.legal@gmail.com), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555516d13c48a72a8c5f93b63171f67fa134f34da2d20ead4bf14123264d7c10

Documento generado en 22/04/2021 07:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00482-00 instaurado por **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, a través de apoderada judicial, en contra **EDISON DARIO RONDON MIRANDA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha primero (1) de diciembre del dos mil veinte (2020) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que se encontraba justada a derecho y que después de vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del del C.G. del P., la parte demandada no formuló objeciones en su contra; adicionalmente se efectuó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 24 de septiembre de 2019.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (aurace07@hotmail.com), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00482-00

A.I. No. 549

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5286f060a729bf45520e23ad934e39bf2484c2f4a28f867d7ac8fba809c0511
Documento generado en 23/04/2021 04:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00520-00 instaurado por **SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS**, a través de apoderada judicial, en contra **CESAR OJEDA MANTILLA** y **MARTHA LUCIA LUNA RUEDA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario observamos que, en primer lugar, la parte demandante allegó memorial con fecha del 19 de noviembre de 2020 (fls.46-48), de liquidación de crédito, la cual, no ha sido fijada, como se desprende de la revisión al portal web de la rama judicial, asignado a la cédula judicial primigenia, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

En segundo lugar, se observa que el mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl.54) se ordena que por secretaria se oficie al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" seccional Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificado catastral en el que aparezca el avalúo actual del inmueble N° 260-153509, cuota parte de propiedad del demandado CESAR OJEDA MANTILLA. Como quiera que se trata de una cuota parte la que pretende la parte actora sea avaluada, y el IGAC expide certificación del avalúo de la totalidad del mismo, debe acudir a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 444 del C.G. del P., por lo que, se ordenará lo propio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante memorial adiado 20201119, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, librar oficio al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" seccional Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificado catastral en el que aparezca el avalúo actual del inmueble N° 260-153509, cuota parte de propiedad del demandado CESAR OJEDA MANTILLA. Remítase por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e840e01bd2126ba8a5fff6dd21ec47ad81e8a5832aadd3da46e1ef6813d4a8d7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00520-00

A.I. No. 547

Documento generado en 22/04/2021 07:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ANAUL GODOY GONZALEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con su aprobación, si no se observara que data del 7 de octubre del 2020, por lo que se tiene que el crédito fue liquidado con fecha de corte de tal calenda, encontrándose desactualizada. Sumado al hecho de que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido. Lo cual, se relaciona a continuación:

MENSUALIDAD		TASA SOBRE LA QUE EL ACTOR CALCULÓ LOS INTERESES	TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
AÑO	MES	%	%
2018	Octubre	2,45	2,17%
2018	Noviembre	2,44	2,16%
2018	Diciembre	2,43	2,15%
2019	Enero	2,40	2,12%
2019	Febrero	2,46	2,18%
2019	Marzo	2,42	2,14%
2019	Abril	2,42	2,14%
2019	Mayo	2,42	2,14%
2019	Junio	2,41	2,14%
2019	Julio	2,41	2,13%
2019	Agosto	2,42	2,14%
2019	Septiembre	2,42	2,14%
2019	Octubre	2,38	2,12%
2019	Noviembre	2,38	2,11%
2019	Diciembre	2,36	2,10%
2020	Enero	2,35	2,08%
2020	Febrero	2,38	2,11%



2020	Marzo	2,37	2,10%
2020	Abril	2,34	2,08%
2020	Mayo	2,27	2,03%
2020	Junio	2,27	2,02%
2020	Julio	2,27	2,02%
2020	Agosto	2,27	2,04%
2020	Septiembre	2,29	2,04%
2020	Octubre	2,26	2,02%

En ese estado las cosas, se ordenará a la parte actora para que proceda a presentar nuevamente la liquidación del crédito actualizada, cumpliendo con el contenido estricto del artículo 446 del Código General del Proceso, así como con la falencia previamente enrostrada.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la representante judicial de la parte demandante que presente nuevamente la liquidación del crédito actualizada, cumpliendo con el contenido estricto del artículo 446 del Código General del Proceso y los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00758-00

A.I. No. 543

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101699718e8d33b5640664682c7cabb888e4a469fdbd36a321984b4d8187f50a

Documento generado en 22/04/2021 07:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por **ROSA ELENA LOZANO IBAÑEZ**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JUAN BAUTISTA DELGADO AMARILLO.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), como se desprende del Acta 002 de 2021¹, mediante la cual se efectúa la entrega y recibo de procesos civiles-familia, por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el expediente remitido a esta unidad judicial no obra la constancia de haberse realizado el emplazamiento del demandado en el sistema TYBA, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y darán órdenes complementarias.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Sistema Nacional de Emplazados. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (consultoriojuridicovilla@unipamplona.edu.co y gomeztorresmariaaleiandra@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-001-2019-000356-00

A.I. No. 00237

segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfaa43ad2055201395aae928e06b6b9c82bad51d268fab910a68378ff24e8a2

Documento generado en 22/04/2021 07:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de mandataria judicial, en contra del señor **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial del extremo demandante presenta memorial mediante el cual solicita el emplazamiento del ejecutado SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS, toda vez que el resultado del cotejo expedido por la empresa postal autorizada indica que no se pudo efectuar la notificación personal porque la demanda no reside en la dirección aportada en la demanda, sumado el hecho que se desconoce otra dirección donde pueda residir y trabajar. Por ende, debido a que no obra actuación del juzgado primigenio en el que se haya resuelto la petición, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, se denegará la petición de dependencia judicial, por no cumplir con el contenido de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, pues, no se arrió constancia expedida por centro educativo pertinente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS** en el Sistema Nacional de Emplazados. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **DENEGAR** la solicitud de dependencia judicial, por lo expuesto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd99c8db3cb77a12c433ba8c65bb912f5dd8e14e1f5f61db421e1044a3b465f8

Documento generado en 22/04/2021 07:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NAYELY DURAN PLATA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, sería del caso librar la orden de pago solicitada, sino se observara una incongruencia que reposa tanto en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado el Recreo el 28 de febrero hogano, el cual es el documento báculo de ejecución, y los hechos y pretensiones de la demanda; toda vez que se determina el valor adeudado por el ejecutado en la suma de *“UN MILLON SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE”*, pero al transcribirse en números se refiere a *“(\$ 1.062.400)”* (Resaltado por el Despacho). Configurándose la causal de desestimación del introductorio.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00085-00

A.I. No. 573

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por estado del **16 MARZO
2021**, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

La Secretaria,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d66de7629eaae6b1e0fa2be96fb38502d5cd9c5e54ebddbca122f24fb781a7

Documento generado en 23/04/2021 01:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MIRYAM MOJICA DELGADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que no puede librarse orden de pago contra la demanda. Veamos porqué.

En primer lugar, refule pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia de la aquí demandada, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, ya que, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que la ejecutada se encuentra "*domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander*", lo que sería argumento suficiente para rechazar la demanda por falta de competencia con relación al domicilio, lo cierto es que en el acápite de "NOTIFICACIONES" indica como dirección para el enteramiento la "*CR 6K #23-1A, barrio Lomitas del municipio de Villa del Rosario*". (Subrayado por el despacho)

Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Empero, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el domicilio de la compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda.

En segundo lugar, se observa que el escrito petitorio de medidas cautelares no cumple con lo previsto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P., que establece "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*", en el entendido que la parte demandante solicita el embargo de las sumas de dinero de la señora "*JENNIFER NAVARRO SAAVEDRA, titular de la cedula de ciudadanía No. 37.395.199*", quien, como es notorio, no corresponde a la parte demandada del presente cobro judicial. De lo que se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena



de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb9da495e4dd69209886a264426d0beee139045e28759049df3eb485b5619
Documento generado en 23/04/2021 01:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **EUGENIO ANTONIO ALVAREZ ALBA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

De otra parte, refulge pertinente advertir a la parte actora que debe privarse de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, como quiera que, en el cuarto inciso del título *“CORREOS ELECTRONICOS PARA NOTIFICACIÓN”* de la demanda, peticona a esta unidad judicial *“se solicite por parte del despacho judicial información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte demandada por notificar que estén registradas en (...)”*. Lo que, como se expuso, es una carga exclusiva de la parte accionante, pues no corresponde a la unidad judicial cognoscente llevar a cabo tales diligencias de búsqueda



de información.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f59ae15b7092ff3c4cdfbce147a1897c3c3f65414a6be5825a707606eab761
Documento generado en 23/04/2021 01:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>